

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por Don R.G.P., en nombre y representación de la empresa Tecnologías Viales Aplicadas Teva, S.L. y Don L.T.T., en nombre y representación de Tecnologías Plexus, S.L. (ambas empresas concurren en compromiso de UTE), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, de fecha 3 de abril de 2013, por el que se inadmite la oferta presentada por la UTE mencionada, relativo al expediente de contratación "Actualización, ampliación, integración y puesta en marcha de sistemas de vídeo vigilancia, una sala de control de policía y para el suministro y puesta en marcha de tres puntos de atención ciudadana en el municipio de Boadilla del Monte", número de expediente: EC/44/12, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 1, 19 y 24 de diciembre de 2012 se publica en el DOUE, BOCM, y BOE respectivamente la convocatoria pública para la adjudicación del contrato de "Actualización, ampliación, integración y puesta en marcha de sistemas de vídeo vigilancia, una sala de control de policía y para el suministro y puesta en

marcha de tres puntos de atención ciudadana en el municipio de Boadilla del Monte", a adjudicar con pluralidad de criterios, y con un valor estimado de 495.000 euros.

En la cláusula 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) bajo la rúbrica "solvencia del empresario", figuran los requisitos de solvencia exigidos y su modo de acreditación. Interesa destacar a efectos del presente recurso lo dispuesto en el apartado 3.2.a) que en relación con la solvencia técnica, después de enumerar todos los medios de acreditación de la solvencia permitidos en el artículo 77 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), señala: *"Los licitadores en el presente procedimiento deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional mediante alguno de los medios enunciados anteriormente, debiendo acreditarse obligatoriamente, en los términos que se especifican en anexo al presente pliego, caso de que se estime procedente, y sin perjuicio de que, a los efectos de aplicar el criterio de solvencia técnica previsto en el apartado anterior 3.2.a), cuando el licitador ya haya realizado trabajos para esta Administración, solo será admitido si los ha realizado con resultado satisfactorio, para lo que se solicitarán la emisión de informe del Servicio Municipal correspondiente sobre este extremo"*.

En el indicado anexo I del PCAP se especifica la solvencia técnica exigida de acuerdo con el artículo 77 del TRLCSP, en los siguientes términos: implantación demostrable y acreditada mediante certificado de cliente de, al menos, cuatro sistemas de control de accesos basados en LPR similar al requerido, con un importe mínimo global de 400.000 euros en los últimos cinco años; implantación demostrable y acreditada mediante certificado de cliente de, al menos, un sistema de videoconferencia en puntos de atención al ciudadano con iguales o superiores funcionalidades al requerido; formación del personal de la empresa adjudicataria; y certificados de calidad ISO 9001 o equivalente. De nuevo en este punto se señala que cuando el licitador ya haya realizado servicios para la Administración municipal solo será admitido si los ha realizado con resultado satisfactorio.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron once licitadoras entre ellas las recurrentes. Constan en la documentación administrativa presentada por las empresas recurrentes, cuatro certificados emitidos sobre trabajos realizados por la empresa TEVA S.L, y tres respecto del suministro de diversos sistemas de videoconferencia por la empresa Plexus S.L, ninguno de ellos expedido por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte.

El 26 de marzo de 2013 se emite informe sobre la solvencia técnica de los licitadores y en relación con el resultado satisfactorio de los trabajos efectuados por la empresa Teva S.L, se afirma que de acuerdo con los informes emitidos de Seguridad y Servicios Técnicos incluidos en el expediente, el licitador no puede ser admitido.

En concreto en el informe técnico, también de 26 de marzo, se expone que la Junta de Gobierno Local procedió el 27 de mayo de 2009 a adoptar el Acuerdo de declarar parcialmente incumplido el contrato adjudicado por causas imputables al contratista, y que la Policía Local del Ayuntamiento emitió informe en el que se señala que *“en la realización de los trabajos arriba mencionados TEVA S.L no puede considerarse que los realizó con resultado satisfactorio. Y que por tanto, según el pliego de adjudicación que nos ocupa no debe ser admitido”* (sic). Se adjunta a dicho informe técnico otro de 19 de febrero de 2009, emitido por un Ingeniero Técnico Industrial en el que se da cuenta detallada de las deficiencias de funcionamiento del servicio, y certificado del Secretario General del Ayuntamiento relativo al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de mayo de 2009 antes mencionada.

En sesión del día 3 de abril de 2013, la Mesa de contratación acuerda inadmitir la oferta presentada por las empresas recurrentes, por considerar que no reúne los requisitos de solvencia técnica exigidos en los términos exigidos en la cláusula 3.2 a) y anexo I del PCAP, entendiéndose además improcedente solicitar

subsanción alguna a la vista de los informes antes indicados, lo que se comunica a las recurrentes el 9 de abril.

El día 12 de abril la recurrente solicitó el acceso al expediente para conocer las razones que habían fundamentado la anterior decisión, compareciendo ante el Ayuntamiento para tomar vista del expediente el día 16 del mismo mes.

**Tercero.-** Contra el indicado Acuerdo las empresas Teva, S.L. y Tecnologías Plexus, S.L que concurrían en compromiso de UTE interponen recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal el día 26 de abril de 2013, requiriéndose ese mismo día al Ayuntamiento de Boadilla del Monte para que remitiera el expediente de contratación junto con el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 46.2 del TRLCSP, siendo atendido dicho requerimiento el día 30 de abril.

Las recurrentes solicitan que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la calificación de la documentación administrativa admitiendo su oferta, por considerar que la decisión de inadmisión de la Mesa es ilegal puesto que los pliegos que han regido la licitación no respetan el TRLCSP por lo que a la acreditación de la solvencia técnica se refiere, puesto que a diferencia de lo previsto en el artículo 76 para el contrato de obras, la ley no exige certificados de buena ejecución para los contratos de suministros. Aducen además que respecto de la cuestión de fondo relativa al incumplimiento del anterior contrato, existe una sentencia firme, que adjunta, dictada el 18 de julio de 2012, en la que se declara que la recurrente no ha incumplido el contrato de referencia. Concluye por último señalando que TEVA S.L es la entidad que según los informes técnicos habría ejecutado los trabajos defectuosos para el Ayuntamiento de Boadilla del Monte, siendo así que la licitadora es la UTE TEVA-PLEXUS que no ha ejecutado con anterioridad contratos para el Ayuntamiento de modo que la condición de licitadora no concurre en la compañía TEVA S.L.

Por su parte el órgano de contratación en el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, después de hacer un relato fáctico de los hechos afirma que los licitadores debían conocer los pliegos que exigían los certificados de buena ejecución y que *“si bien por los recurrentes se alega la existencia de resolución judicial, en base a la cual, no queda acreditado el incumplimiento contractual que el Ayuntamiento tramitó en su día, es una realidad la existencia de informes técnicos de distintos Servicios Municipales, en los que se señala que el trabajo realizado no fue a satisfacción municipal, criterio de solvencia técnica que se ha establecido como requisitos en los pliegos de condiciones que regulan la presente contratación, y que ha sido la causa de la inadmisión de su oferta en el procedimiento.”*

**Cuarto.-** Con fecha 3 de mayo se concedió trámite de audiencia a los interesados en el expediente de contratación, sin que se haya presentado escrito de alegaciones por ninguno de ellos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de las empresas recurrentes para interponer recurso especial por tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato objeto de impugnación, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se documenta la representación de los firmantes del recurso.

**Tercero.-** La interposición se ha producido dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 3 de abril de 2013, practicada la notificación el día 9 e interpuesto el recurso ante este Tribunal el día 26.

**Cuarto.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión del procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b), en relación con el artículo 15.1.b) del TRLCSP.

**Quinto.-** Son tres los reproches que realizan las recurrentes en relación con el acto impugnado. En primer lugar que la determinación del modo de acreditar la solvencia técnica en el PCAP es contraria al TRLCSP, en segundo lugar que tal y como se desprende de la sentencia que aportan, no se produjo incumplimiento contractual en la ejecución del contrato anterior, y por último que no se produce identidad de personas entre la adjudicataria del contrato anterior y las actuales licitadoras.

En relación con la primera de las cuestiones planteadas relativa a la legalidad de los pliegos por los que se rige la presente contratación, como ha tenido ocasión de señalar este Tribunal en múltiples ocasiones, como es sabido, los PCAP conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863). No habiendo sido impugnados aquéllos en su momento debe considerarse que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Desde el momento en que las empresas presentan sus ofertas para licitar están admitiendo y aceptando el contenido íntegro de los Pliegos, toda vez que pudieron haberlos impugnado y no lo hicieron.

**Sexto.-** En segundo lugar se aduce que la ejecución del contrato anterior, se realizó correctamente tal y como se desprende de la Sentencia que aportan las recurrentes.

Efectivamente resulta acreditado mediante su aportación la existencia de una Sentencia estimatoria dictada el 18 de julio de 2012 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en los autos seguidos en la interposición de recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 27 de mayo de 2009, por el que se declaró el incumplimiento parcial del contrato. En dicha Sentencia con base en la realización de un informe pericial de parte, ya que el Ayuntamiento no contestó la demanda, se señala que *“a la vista de lo anterior y puesto que no se han podido confirmar los incumplimientos que la administración recogía en su resolución, no cabe sino estimar la demanda y declarar que la recurrente no ha incumplido el contrato por lo que resulta nula la resolución recurrida”*.

Frente a ello el Ayuntamiento esgrime la existencia de informes técnicos que avalarían tal incumplimiento.

Es cierto que como se indica en el PCAP cuando el licitador ya haya realizado trabajos para esta Administración, solo será admitido si los ha realizado con resultado satisfactorio, para lo que se solicitarán la emisión de informe del Servicio Municipal correspondiente sobre este extremo, y que tales informes dan cuenta del resultado insatisfactorio del cumplimiento del servicio; pero también lo es que al dar los mismos lugar a una Resolución que ha sido declarada nula de pleno de derecho, basada en un informe técnico contradictorio, debe considerarse que los indicados informes carecen de fuerza probatoria para determinar que el contrato no ha sido ejecutado satisfactoriamente, sin que consten en el expediente más informes que los

relativos a los incumplimientos que dieron lugar a la Resolución anulada, sin perjuicio de los emitidos en el actual procedimiento de adjudicación que se limitan a traer a colación los anteriores.

En este punto considera el Tribunal que la exigencia establecida en el PCAP no debe ser interpretada por el órgano de contratación de modo subjetivo, sino que debe basarse en informes, actas o cualquier otro documento previo que justifique que el contrato no se cumplió a satisfacción del contratante, no existiendo en el expediente más documentos con tal finalidad, que aquellos que han resultado contradichos en procedimiento judicial y que han fundamentado la resolución de la Junta de Gobierno Local que finalmente fue declarada nula. Por lo tanto, no existe en el expediente de contratación documentación alguna que sustente válidamente que el contrato no se cumplió de forma satisfactoria. No siendo en este punto ajustado a derecho el acuerdo de inadmisión de la oferta por la Mesa de contratación, debiendo estimarse en este punto el recurso.

**Séptimo.-** Por último se plantea por la recurrente la diferencia de personas jurídicas participantes en la anterior licitación y la que ahora nos ocupa, aduciendo que la UTE que constituirían las empresas Tecnologías Viales Aplicadas Teva, S.L. y Tecnologías Plexus, S.L, no guardan identidad con las adjudicatarias del anterior contrato, a saber Tecnologías Viales Aplicadas Teva, S.L y Plettac S.L.

En el caso de que las empresas concurren en UTE, cada una de ellas conserva tanto durante la licitación, como durante la ejecución del contrato su propia personalidad jurídica, tal y como se desprende del apartado 2 del artículo 7 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Regional.

En este punto de acuerdo con el artículo 24 de Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en las uniones temporales de empresarios cada uno

de los que la componen deberán acreditar su capacidad y solvencia acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la UTE las características acreditadas para cada una de ellas. Así el informe de la JCCA 46/1999, de 21 de diciembre que concluye *“el requisito de solvencia técnica en los concursos para contratos de suministro, consistente en la calidad de los productos debe figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y exigirse a todos y cada uno de los empresarios integrantes de una unión temporal.”*

En el presente caso, solo una de las empresas que constituyen el compromiso de UTE para la licitación actual se corresponde con una de las empresas respecto de las que se declaró el incumplimiento parcial del contrato, pero teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, ambas licitadoras en compromiso de UTE deberían cumplir con las exigencias de solvencia del PCAP, por lo tanto los eventuales defectos consignados en el cumplimiento en una de ellas afectarían a ambas, al igual que los eventuales beneficios, sin que pueda afirmarse que las empresas que constituyeron la UTE inicial constituyen un sujeto de derechos distinto de la propia UTE, que como hemos señalado carece de personalidad jurídica.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso interpuesto por Don R.G.P., como apoderado de la empresa Tecnologías Viales Aplicadas Teva, S.L. y Don L.T.T., como apoderado de Tecnologías Plexus, S.L. (ambas empresas concurren en UTE), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, de fecha 3 de

abril de 2013, por el que se inadmite la oferta presentada por la UTE mencionada, relativo al expediente de contratación "Actualización, ampliación, integración y puesta en marcha de sistemas de vídeo vigilancia, una sala de control de policía y para el suministro y puesta en marcha de tres puntos de atención ciudadana en el municipio de Boadilla del Monte", declarando que procede retrotraer el procedimiento de licitación al momento en que la oferta de las recurrentes fue inadmitida, para su admisión y valoración.

**Segundo.-** Levantar la suspensión acordada en sesión del día 8 de mayo de 2013.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Cuarto -** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.